

# RESOLUCIÓN No. 032/04 (CONTROL DEL TRÁFICO MARÍTIMO DE LAS NAVES QUE INGRESEN AL PAÍS)

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS

**Considerando:**

Que mediante la Resolución No. 016/98 del 24 de septiembre de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 43 del 8 de octubre de 1998, reformada mediante la Resolución No. 083/01 del 17 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 444 del 31 de los mismos mes y año, se establecieron disposiciones de orden administrativo - operativo para los terminales portuarios privados, autorizados a operar por este Consejo;

Que es necesario actualizar las resoluciones indicadas en el considerando anterior y establecer la obligatoriedad de los terminales privados, de mantener durante la vigencia de sus autorizaciones, las condiciones y niveles operacionales indicados en los documentos presentados para la obtención de dichas autorizaciones;

Que la Secretaría Técnica de este Consejo, mediante el Oficio No. CNMMP-SECTEC-216-0 del 8 de julio del 2004 ha recomendado la actualización de las resoluciones indicadas en el primer considerando, contemplando además la obligación indicada en el considerando anterior; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- El control del tráfico marítimo de las naves que ingresen al país, lo efectuarán las capitanías de Puerto, en coordinación con las autoridades portuarias jurisdiccionales, de acuerdo a las disposiciones legales de Policía Marítima, aduaneras, así como de la Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado y Reglamento de Operaciones Portuarias de cada una de las Autoridades Portuarias.

Las acciones de control del tráfico marítimo, en cuanto a los arribos y/o zarpes de las naves, serán reportadas diariamente por los señores capitanes de Puerto a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

**Art. 2.-** (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, asignará los puertos comerciales y/o terminales privados a los que deban arribar las naves, únicamente en los siguientes casos:

**Para puertos comerciales:**

- Desvío de cargas a otro puerto del originalmente manifestado, como consecuencia de requerimientos operacionales, fuerza mayor o eventos naturales.
- Manejo de cargas peligrosas, sea para desembarque o en tránsito.
- Carga/Descarga de mercaderías internadas bajo régimen de maquila.
- Alijos de cargas líquidas o sólidas, fuera de los terminales privados especializados.

**Para terminales privados autorizados por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos**

Todas las motonaves o buques tanques de tráfico internacional o de cabotaje, que soliciten el arribo a estos terminales.

**Art. 3.-** (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Para efectos del artículo anterior, las agencias navieras deberán cumplir lo siguiente:

- Presentar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la solicitud de asignación de acuerdo al formato elaborado por dicha dirección, acompañada del manifiesto de carga, con 72 horas de anticipación al arribo de la nave.
- Presentar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la autorización aduanera para cargas bajo régimen de maquila.
- Asumir los gastos de movilización y seguro para las cargas autorizadas a descargar en otro puerto diferente al manifestado.
- Presentar en la Capitanía del Puerto para la recepción de la nave, la asignación de puerto emitida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

**Art. 4.-** (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Los terminales privados autorizados por este Consejo, operarán sus facilidades portuarias de acuerdo a los tipos de carga especializada para los que fueron habilitados.

En caso de que requieran ampliar sus actividades comerciales y/o sus facilidades portuarias, deberán solicitar la autorización correspondiente a este Consejo, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, justificando la factibilidad del proyecto.

Las empresas operadoras de los terminales privados, tanto para recepción de la nave como de la carga, cumplirán con las regulaciones aduaneras correspondientes.

**Art. 5.-** Los terminales portuarios privados autorizados a operar por este Consejo, deberán dar estricto cumplimiento a las regulaciones para la competencia en las actividades portuarias, establecidas en el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador y en las disposiciones emitidas por este organismo.

**Art. 6.-** Los terminales portuarios privados de tráfico internacional, autorizados a operar por este Consejo, tienen la obligación de mantener durante la vigencia de sus autorizaciones, las condiciones y niveles operacionales indicados en los documentos presentados para la obtención de tales autorizaciones.

**Art. 7.-** (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Los terminales privados autorizados, deberán cancelar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la contribución del 5%, contemplada en el Art. 8, literal b) de la Ley General de Puertos, de acuerdo a las regulaciones expedidas por dicha Dirección General.

**Art. 8.-** (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, considerando la gravedad y circunstancias, de la siguiente manera:

- Amonestación escrita.
- Multa de hasta 1.000 salarios mínimos vitales generales (S.M.V.G.).
- Suspensión temporal de la autorización para operar el terminal portuario.
- Cancelación de la autorización conferida.

**Art. 9.-** Para los asuntos operativos y administrativos en los muelles privados, regirán las disposiciones señaladas en la normativa tarifaria para los puertos comerciales del Estado, y en los reglamentos de operaciones de cada Autoridad Portuaria, en lo que sean aplicables.

**Art. 10.-** Derogar las resoluciones Nos. 016/98 y 083/01, indicadas en el primer considerando de esta resolución.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Disponer a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial que exija a los representantes legales de los terminales portuarios privados autorizados a operar por este Consejo, que en un plazo de 30 días, actualicen las condiciones operacionales y documentos presentados para obtener sus autorizaciones de operación.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** (Derogada por el Art. 3 de la Res. 055/07, R.O. 250, 11-I-2008).

**Segunda.-** (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento se encargará la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Dada en la ciudad de Esmeraldas, en la sala de sesiones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, a los quince días del mes de julio del dos mil cuatro.

## FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE CONTROL DEL TRÁFICO MARÍTIMO DE LAS NAVES QUE INGRESEN AL PAÍS

- 1.- Resolución 032/04 (Registro Oficial 391, 3-VIII-2004)
- 2.- Resolución 055/07 (Registro Oficial 250, 11-I-2008)
- 3.- Decreto 1111 (Registro Oficial 358, 12-VI-2008).